

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario No. 2022 371 informando que la sociedad demandada Ecopetrol presentó de la contestación de la demanda.

(original firmado)  
**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede y al encontrarse acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ECOPETROL S.A** del auto admisorio de la demanda.
2. Por otro lado, y como quiera que los escritos de contestación reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ECOPETROL S.A**
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **María Catalina Romero Ramos**, identificada con c.c. No. 65752909. y T.P. 76378 para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra dentro del expediente digital.
4. Se evidencia que el día 05 de mayo del año en curso, se allegó por parte de la activa reforma de la demanda, la cual una vez estudiada se tiene que cumple con lo establecido en el art. 28 del CPT que cita:

*“(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso”*

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por parte del apoderado de la parte actora, la cual se notificará por estado y se correrá traslado a las partes por el término de **CINCO (05)** días hábiles para su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del C.P.T y la S.S.

5. Ahora bien, revisada la contestación allegada por la pasiva **SOCIEDAD ECOPETROL S.A** evidencia el Despacho que es necesario vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO; sobre la particular nos remitiremos a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C. Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

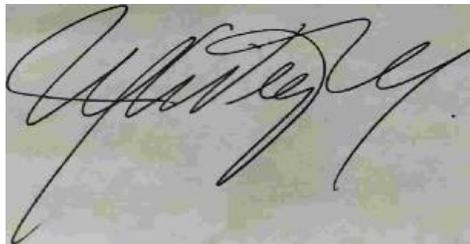
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

*“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida"... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.”*

6. Por lo anteriormente expuesto, se **VINCULARÁ** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.
7. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a las integradas. Por consiguiente, correrle traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.
8. Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. _____</p> <p>Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ <b>HUGO SANABRIA SALAZAR</b> <b>Secretario</b></p>
--